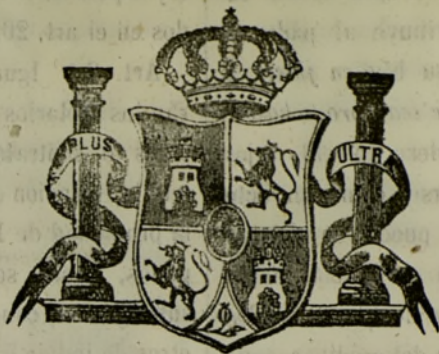


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE
BURGOS.

(De la Gaceta núm. 248.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero), sin novedad tambien en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 241.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Para poner pronto y eficaz remedio al criminal uso que viene haciéndose de las cervatanas y bastones-escopetas, cuyos proyectiles, lanzados sin explosion ni ruido, ocasionan frecuentes lesiones, mostrándose alarmada la opinion pública por la insistencia en los atentados y la dificultad que ofrece descubrir á sus autores; S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que por el Ministerio de Hacienda se prohiba la introduccion en el Reino de aquellas armas, cuya venta y uso quedan desde luego prohibidos.

De Real orden lo digo á V. S. para el mas exacto cumplimiento de esta

soberana resolucio;n; cuidando V. S. de que se ejerza una especial vigilancia, y sean entregadas á los Tribunales de justicia las personas que contraven-gan lo mandado, para que les sean aplicados los preceptos del Código penal. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1876.—C. Toreno.—Sr. Gobernador civil de.....

(De la Gaceta núm. 243.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con el objeto de fijar las reglas que deben tener presentes los Notarios y los Registradores de la propiedad para autorizar é inscribir respectivamente los actos ó contratos de enajenacion de bienes raíces y derechos reales pertenecientes á los hijos no emancipados, y uniformar al mismo tiempo la diversa práctica seguida por dichos funcionarios con motivo de la doctrina establecida por esa Direccion al resolver definitivamente varias consultas y recursos gubernativos, en cuyo expediente se ha oido á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo:

Vista la ley 15, tit. 2.º, libro 4.º del Fuero Juzgo, que prohíbe al padre vender ó enajenar los bienes que sus hijos heredaron de la madre:

Vista la ley 24, tit. 15, Partida 3.ª, que declara que dichos bienes *non los debe enajenar en ninguna manera el padre,* quedando á los hijos el beneficio de la restitucion *in integrum* si los enajenare, ó el de repetir sobre los del padre si no fueren sus herederos:

Vistos los artículos 65 y 66 de la ley de matrimonio civil de 18 de Junio de 1870, que solo concede al padre el derecho de administrar y usufructuar los bienes que los hijos hubieren adquirido por cualquier título lucrativo ó por su trabajo ó industria.

Visto el art. 202 de la ley hipotecaria, que concede al hijo el derecho de que se inscriban á su favor los bienes inmuebles que forman parte de su peculio, y á que el padre le asegure, si pudiere, con hipoteca especial los bienes que no sean inmuebles:

Visto el art. 68 de la citada ley, que declara que no se anularán ni rescindirán los contratos en perjuicio de tercero que haya inscrito su derecho por efecto de la restitucion *in integrum*.

Visto el art. 5.º del Real decreto de 9 de Febrero de 1875:

Vistas las sentencias del Tribunal Supremo de 8 de Mayo de 1861, 16 de Enero de 1862, 13 de Febrero y 30 de Diciembre de 1864, y la de 25 de Octubre de 1866; y las resoluciones difinitivas de esa Direccion, dictadas en 15 de Marzo y 31 de Julio de 1871 y 23 de Setiembre de 1873, las dos primeras á consulta de los Registradores de Infiesto y de Tolosa, y la última en recurso gubernativo promovido contra el Registrador de Nava del Rey:

Considerando que, segun la doctrina clara y terminante de los artículos 65 y 69 de la ley de matrimonio, que es la vigente sobre peculios, el padre, y en su defecto la madre, sólo tienen en los bienes adquiridos por los hijos á título lucrativo ó por su trabajo ó industria la administracion y el usufructo:

Considerando que entre las facultades que las leyes atribuyen á los simples administradores ó procuradores y á los usufructuarios no se halla

la de enajenar los bienes raíces y derechos reales del dominio de las personas cuyos bienes administren ó usufructúan, estando por el contrario obligados á cuidar y conservar aquellos mismos bienes, y restituirlos al propietario á la terminacion de la admnistracion ó del usufructo, cuya obligacion impone expresamente á los padres el art. 69 de la mencionada ley:

Considerando que si la ley de matrimonio solo concede á los padres la propiedad de los bienes que los hijos adquiriesen con el caudal que aquellos hubieren puesto á su disposicion, y la simple administracion y usufructo respecto de los que adquiriesen por título lucrativo ó por su trabajo ó industria, obligando á los padres á que practiquen inventario de dichos bienes, es evidente que les ha negado la facultad de enajenarlos á no ser con autorizacion judicial, como expresamente declara el proyecto de Código civil redactado por la Comision general de Códigos, cuyo sistema acerca de la patria potestad ha adoptado la vigente ley de matrimonio:

Considerando que la doctrina sostenida constantemente por esa Direccion general desde la publicacion de aquella ley, y consignada en las resoluciones de 15 de Marzo y 31 de Julio de 1871 y 23 de Setiembre de 1873, acerca de los derechos de los padres en el peculio de los hijos no se halla en oposicion con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, porque para ello seria indispensable que en esta se hubiese declarado expresamente que los artículos 65 y 69 de la repetida ley no habian derogado las leyes anteriores, que tratan de los derechos de los padres sobre los bienes del peculio de los hijos, lo cual hasta ahora no se ha verificado en ninguno de los fallos dic-

tados por dicho Tribunal; siendo de notar que los que han recaído sobre la misma materia se refieren á hechos anteriores al día en que empezó á regir la indicada ley de matrimonio:

Considerando que habiendo tenido esta por objeto al dictar las disposiciones sobre peculios, según se declara en la exposición de motivos que la precede, sancionar la doctrina de nuestros antiguos Códigos, y fijar la jurisprudencia sobre dicho extremo, es indudable que al conceder tan sólo al padre la administración y el usufructo de los bienes adquiridos por los hijos á título lucrativo le ha negado la facultad de enajenarlos, confirmando la doctrina del primer Código general de la Península, el Fuero Juzgo, el cual en la ley 15, título 4.º, libro 4.º prohibe terminantemente al padre vender ó enajenar los bienes de sus hijos, y fijando el verdadero sentido de la contradictoria ley 24, tit. 15 de la Partida 5.ª, que después de disponer de una manera clara y decisiva que el padre «*non los debe enajenar en ninguna manera,*» deja subsistentes en algunos casos y con algunas limitaciones las ventas hechas por el mismo padre ilegalmente.

Considerando que esta misma doctrina es aplicable á los actos ó contratos por los que se extingan ó cancelen derechos reales inscritos pertenecientes á los hijos no emancipados, porque cualquiera que sea su nombre ó naturaleza constituyen verdaderas enajenaciones de bienes inmuebles, sin que á ello se oponga la facultad que tienen los padres para cobrar créditos pertenecientes á sus hijos, y extender los oportunos recibos, toda vez que esta facultad es distinta de la de consentir en la cancelación de asientos extendidos en los libros del Registro, con arreglo á los principios del derecho civil y á los especiales de la legislación hipotecaria; de tal modo, que el primero pertenece á las atribuciones concedidas por la ley á los administradores y usufructuarios, y el segundo, como acto de enajenación, solo pueden otorgarlo las personas que tienen el dominio ó propiedad y la libre disposición de sus bienes; y aun cuando este es consecuencia forzosa de aquel, la ley hipotecaria exige para la cancelación, no sólo que se haya extinguido el derecho inscrito, sino que se decreta judicialmente ó consienta en ella la persona á cuyo favor se hubiera hecho la inscripción ó anotación, ó sus causahabientes ó representantes legítimos:

Considerando que ni aun bajo este último carácter pueden tampoco los

padres consentir por sí en la renuncia y cancelación de los expresados derechos reales, porque si bien el art. 65 de la citada ley atribuye al padre la representación de su hijo *en juicio y para los actos que le sean provechosos*, la renuncia de un derecho real, lejos de poder considerarse como un acto provechoso al hijo, puede en algunas circunstancias serle perjudicial, como sucedería en el caso de que el padre recibiese el importe del crédito asegurado con hipoteca antes del vencimiento del plazo, ó consintiese en su cancelación sin haber percibido el total de las cantidades á que estuviere obligado el deudor por capital, réditos, costas y demás responsabilidades:

Considerando que no estando autorizado el padre por la ley de matrimonio como simple administrador, ni como usufructuario, ni como representante de la persona del hijo, para enajenar bienes raíces ni consentir en la renuncia y extinción de los derechos de hipoteca, servidumbre, censo y demás de naturaleza real; y siendo forzosa ó necesaria en ciertos casos dicha extinción, es indispensable acudir á la Autoridad judicial para que, supliendo la falta de capacidad en el padre y declarando la necesidad legal de la enajenación ó de la cancelación en cada caso, autorice al mismo para otorgarla; cuya autorización, por tener el carácter de acto de jurisdicción voluntaria, conforme á la definición que de estos actos da el art. 1.207 de la ley de Enjuiciamiento civil, deberá obtenerse según los trámites señalados en el art. 1.208 para todos los actos de esta clase que no tienen procedimiento especial, dándose previamente conocimiento á las personas designadas en el art. 205 de la ley hipotecaria á los efectos indicados en el 202 de la misma;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, y á propuesta de esa Dirección general, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los Notarios que fueren requeridos para autorizar algún acto ó contrato de venta, retroventa, hipoteca ó cualquiera otro por el que resulten gravados ó enajenados bienes inmuebles pertenecientes al peculio de los hijos no emancipados, exigirán de los otorgantes el documento que acredite haberse concedido la correspondiente autorización judicial, previa justificación de la necesidad ó utilidad, cuya autorización se obtendrá con arreglo á los trámites señalados en el art. 1.208 de la ley de Enjuiciamiento

civil, dándose conocimiento á las personas designadas en el art. 205 de la ley hipotecaria á los efectos expresados en el art. 202 de la misma.

Art. 2.º Igual autorización exigirán los Notarios para intervenir en los actos ó contratos que tengan por objeto la extinción de derechos reales de la propiedad de los hijos no emancipados, como son cesión, renuncia, subrogación, cancelación, redención y otros de índole ó naturaleza semejante.

Art. 3.º Conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la ley hipotecaria, los Registradores no admitirán á inscripción los instrumentos públicos á que se refieren los dos artículos anteriores cuando no constare de ellos que los otorgantes han obtenido previamente la oportuna autorización, y que reúnen por lo mismo la capacidad necesaria para celebrarlos.

No obstante, podrán inscribirse los documentos ó escrituras otorgadas sin este requisito con anterioridad á la publicación de la presente Real orden si los interesados lo subsanaren solicitando y obteniendo en cualquier tiempo la referida autorización.

Art. 4.º Respecto de los actos ó contratos relativos á enajenación de bienes inmuebles de los hijos emancipados constituidos en menor edad, tendrán presente los Notarios y Registradores lo dispuesto en la legislación vigente, y principalmente en los artículos 188, 189 y 191 de la ley hipotecaria, 46 de la de matrimonio civil, y en el tit. 15 de la parte 2.ª de la ley de Enjuiciamiento civil.

Lo que de Real orden digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1876.—Martín de Herrera.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(De la Gaceta núm. 246.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la comunicación que V. E. dirigió á este Ministerio en 9 de Julio próximo pasado, haciendo presente que D. Isaac Gutierrez del Arroyo, Teniente del batallón reserva de Calatayud, núm. 65, á quien por Real orden de 29 de Junio último se dió de baja en el Ejército, por haberse ausentado sin autorización de la plaza de Logroño, se reincorporó á su Cuerpo, presentándose en dicho punto el día 2 del expresado mes de Junio.

En su vista, y de conformidad con lo informado por el Director general del arma en 7 del actual, S. M. ha tenido á bien mandar que el Oficial de referencia sea nuevamente alta en el Ejército con la fecha de su presentación, y sujeto al resultado del proceso que se le sigue; y que se publique esta disposición en la Gaceta oficial, del mismo modo que lo fué lo de la baja del interesado, el cual, por efecto de su nueva alta, recobra el carácter militar que había perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1876.—Ceballos.—Sr. Capitan general de Burgos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la comunicación de V. E., fecha 2 del actual, en la que participa á este Ministerio que el Teniente del arma de su cargo, D. Gabriel Carramolino y Plata, vuelto al servicio, procedente de la clase de licenciado absoluto por Real orden de 14 de Febrero último, no ha verificado su presentación en el regimiento infantería de Bailén, á que fue destinado, ni justificado su existencia y motivos que le impidieran efectuarlo.

Enterado S. M., y de conformidad con lo que V. E. propone, ha tenido á bien disponer que el expresado Oficial sea dado de baja definitiva en el Ejército; y que se publique esta resolución en la Gaceta oficial, para que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1876.—Ceballos.—Sr. Director general de Infantería.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (q. D. g.) de la comunicación del Gobernador civil de esta provincia, fecha 17 de Julio último, en que transcribe la que le ha dirigido el Presidente de la Junta del Colegio de Corredores de Comercio de esta Corte dando cuenta de no haberse presentado aun D. Tirso Tejada á servir la plaza del mismo Colegio con que fue agraciado por Real

orden de 6 de Mayo último, y haciendo presente la conveniencia de que se fije el tiempo dentro del cual han de tomar posesion los que sean nombrados para dichos cargos; y

Considerando que el oficio de Corredor es una institucion de orden público: que los que lo ejercen con Real nombramiento son los únicos que pueden intervenir de un modo eficaz en las negociaciones mercantiles para prepararlas, avenir á las partes, concertarlas y certificar la forma en que pasaron los contratos:

Considerando que una vez limitado á las exigencias de cada plaza por las disposiciones vigentes el número de Corredores que ha de funcionar en ellas, y coartada por consiguiente la libertad de dicho ejercicio, no debe dejarse al arbitrio de los que obtengan tales cargos la época en que han de entrar á desempeñarlos, ni permitir que lo diferan mas tiempo que el absolutamente necesario para llenar los requisitos que han de preceder á la posesion, porque de lo contrario se dificultarán las transacciones, lastimando los intereses de los comerciantes, en cuyo favor se han establecido los intermediarios de que se trata; S. M., con el fin de evitar perjuicios al comercio, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Corredores de Comercio á quienes no se fije en la orden de su nombramiento el plazo en que deben tomar posesion, lo verifiquen, previos los requisitos establecidos, dentro de 40 dias, contados desde la expedicion del titulo de su nombramiento; entendiéndose caducado este si dejara de tener lugar dicha diligencia.

Y 2.º Que se fije el mismo plazo á D. Tirso Tejada, á contar desde esta fecha, para que se poseione del cargo que se le ha conferido por Real orden de 6 de Mayo último; bajo la misma conminacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1876.—C. Torero.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

COMISION PROVINCIAL

DE BURGOS.

En la sesion ordinaria que esta Corporacion ha de celebrar el dia nueve del corriente y hora de las cinco de su tarde se dará cuenta del recurso interpuesto por D. Domingo Peña y D. Bernabé Ojeda, vecinos de Cantabrana, alzándose del acuerdo tomado por

aquel Ayuntamiento por el cual les impuso la multa de diez pesetas á cada uno en razon á haber interceptado para regar sus fincas las aguas potables de servicio público.

Burgos 4 de Setiembre de 1876.

EL VICEPRESIDENTE INTERINO,
AMANCIO CASTRILLO.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Don Buenaventura Yusta y Ortiz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Por el presente, segundo edicto, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que dejara Doña Maria Puerta Ruiz, de esta vecindad, fallecida en el manicomio titulado de S. Rafael de la ciudad de Valladolid el dia nueve de Abril próximo pasado, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Valladolid, comparezcan en este Juzgado á ejercitarle, bajo apercibimiento de paralles en otro caso el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que hasta la fecha se han presentado como herederos sus hijos legítimos D. Lorenzo, Doña Victoria y Doña Ana Pascual Puerta y su nieto tambien legítimo D. César Rodriguez Pascual. Así lo he mandado en auto de ayer en el expediente de abintestato promovido por D. Fermin Rodriguez como legítimo esposo de la Doña Victoria Pascual Puerta, de esta vecindad, y consortes, sobre declaracion de herederos de la referida Doña Maria Puerta.

Dado en Burgos á dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Buenaventura Yusta.—Por mandado de S. Sria., Francisco Paula Alonso.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Don Francisco Paula Alonso, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Doy fe: que en el incidente de pobreza de que se hará mencion, seguido en dicho Juzgado, se ha dictado la sentencia que á la letra dice:

Sentencia.—En la Ciudad de Burgos á veintitres de Agosto de mil ocho-

cientos setenta y seis, el Sr. D. Buenaventura Yusta y Ortiz, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto el anterior expediente; y

Primero. Resultando que el Procurador D. Fernando Royuela, á nombre de Claudio Arnaiz y Perez, vecino del pueblo de Sarracin, como padre y representante legal de su hija Justina Arnaiz, acudió á este Juzgado con escrito de veinticuatro de Junio último exponiendo necesitaba promover querrela criminal contra Hilario Palacios y Santa Cruz, de veintitres años de edad, hijo de Juan Palacios, vecino del pueblo de Saldaña, por uno de los delitos comprendidos en el título noveno, libro segundo del Código penal, y no contando con los recursos bastantes para soportar los gastos judiciales solicitaba la declaracion de pobre, al tenor de lo dispuesto en el artículo treinta y siete de la ley de Enjuiciamiento criminal; que por auto de treinta del propio mes se confirió traslado por tres dias del incidente de pobreza al Hilario Palacios, acompañado de su padre Juan y al Ministerio fiscal, habiéndose evacuado por el último, y por incomparencia de los demandados, en su rebeldía se hubo por contestada la demanda, mandándose continuar en ese sentido respecto de los mismos, entendiéndose las notificaciones y demás diligencias con los estrados del Juzgado:

Segundo. Resultando que por auto de veinte de Julio anterior se recibió este expediente á prueba por término de ocho dias, dentro del cual por el Procurador Royuela se practicó la testifical que obra á los folios quince al diez y siete, con citacion contraria y se trajo asimismo á peticion Fiscal el certificado del Ayuntamiento de Sarracin, folio diez y ocho:

Tercero. Resultando justificado por las declaraciones de los testigos examinados que Claudio Arnaiz y Perez, no cuenta con mas productos ni medios para vivir que el salario eventual de mil reales anuales de guarda de campo, y que unidos al insignificante rendimiento de las pocas heredades de su mujer no alcanza con mucho exceso al doble jornal de un bracero en el pueblo de Sarracin, y que solo paga por contribucion inmueble trece pesetas cuarenta y cuatro céntimos anuales:

Primero. Considerando que el demandante se halla comprendido en el artículo veintidos de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal:

Visto dicho artículo y el mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el suscrito Escriba-

no dijo: que debía declarar y declaraba pobre en sentido legal al insinuado Claudio Arnaiz y Perez á nombre de su hija Justina Arnaiz para litigar la querrela criminal aludida contra Hilario Palacios, con opcion á los beneficios que otorga el artículo treinta y siete de indicada ley provisional. Así por esta sentencia definitiva, que se notificará en estrados é insertará en el Boletín oficial de esta provincia, lo pronunció, mandó y firma expresado Sr. Juez, de que doy fe.—Buenaventura Yusta.—Ante mí, Francisco Paula Alonso.

Exáctamente corresponde con la original, á que me refiero; y para que conste y remitir á la redaccion del Boletín oficial, expido y firmo el presente en Burgos á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Paula Alonso.

JUZGADO MUNICIPAL

de Rioseras.

Don Teodoro Porras, Juez municipal del distrito de Rioseras,

Certifico: que en dicho Juzgado se ha recibido un despacho del Sr. Juez de primera instancia del partido que copiado literalmente es como sigue.

«D. Buenaventura Yusta, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Burgos, al que lo es municipal de Rioseras hago saber: que en las diligencias de exaccion de costas impuestas á Genaro Grañon en el incidente seguido á su instancia sobre que se le declarara pobre para litigar con su hermano Vicente he dictado la siguiente providencia.—Burgos veintiocho de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Anúnciense en venta los bienes embargados y tasados al folio ciento veinticuatro, como únicas que se conocen de la propiedad de Genaro Grañon, anunciándose por medio de edictos, que se fijarán en los estrados de este Juzgado y en el municipal de Rioseras é insertarán en el Boletín oficial de esta provincia, á cuyo efecto se remitirá un edicto al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la misma. La subasta tendrá lugar el dia nueve de Setiembre próximo, hora de las doce de su mañana, ante el Juez municipal de Rioseras, para lo cual se dirigirá el correspondiente despacho. Acordado y rubricado por S. Sria.—Doy fe.—Rubricado.—Ante mí, Fidel de la Serna.—Y para que tenga lugar lo acordado y se lleve á efecto el remate de los bienes contenidos en el adjunto edicto, dirijo á V. el presente, el cual cumplimentará y

devolverá con las diligencias de subasta para acordar en su vista lo que proceda. Dado en Burgos á veintiocho de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Buenaventura Yusta.—Por su mandado, Fidel de la Serna.

La certificación inserta corresponde á la letra con su original; y para que lleve á efecto lo acordado dirijo á V. S. el presente, que firmo y sello con el de este Juzgado en Rioseras á dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—El Juez municipal, Teodoro Porras.—Por su mandado, Luciano Moradillo.

Don Teodoro Porras, Juez municipal del distrito de Rioseras,

Hago saber: que en el día nueve de Setiembre, hora de las doce de su mañana, se subastarán en este Juzgado municipal los bienes que á continuación se expresan, embargados á Genaro Grañon para pago de las costas de un incidente sobre que se le declarara pobre para litigar.

Una caldera de peso de doce libras, á cinco reales y medio libra, 15 pesetas 75 céntimos.

Un caldero de peso de tres libras, á cinco reales libra, 5 pesetas 75 céntimos.

Una mesa de pino, en una peseta 50 céntimos.

Un sofá de madera de haya con asiento de junco, en 5 pesetas.

Seis sillas de junco, á peseta una, 6 pesetas.

Un ropero de pino con su cerradura y llave, en 7 pesetas.

Una nasa pequeña, en 75 céntimos.

Tres pañeras para llevar pan, en 4 pesetas 13 céntimos.

Un arnero y una criba de cuero, en 1 peseta.

Lo que se hace saber por el presente para conocimiento de los que quieran interesarse en su adquisición, teniendo en cuenta que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Rioseras dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Teodoro Porras.—Por su mandado, Luciano Moradillo.

JUZGADO MUNICIPAL

de Sasamon.

Toribio Abad y Nuñez, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Sasamon,

Certifico: que en juicio verbal celebrado en este Juzgado municipal por Timoteo Bascones contra Pablo Basco-

nes ha recaído la sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia.—En la villa de Sasamon, á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, el Sr. D. Valentin Rodriguez, Juez municipal del mismo, habiendo visto el precedente juicio celebrado entre partes, de la una y como demandante Timoteo Bascones vecino de Madrid, y de la otra como demandado Pablo Bascones, que lo es de esta villa, sobre pago de doscientas pesetas:

Resultando que el demandante reclama del Pablo la cantidad de doscientas pesetas de los muebles y otros efectos que le fueron adjudicados en hijuela de su madre Cesárea Ciudad, mujer que fue del Pablo:

Resultando que el demandado no se ha presentado al juicio, á pesar de haber sido citado por cédula por hallarse la puerta cerrada:

Resultando que el demandante en apoyo de su reclamacion presentó una carta del Pablo, fechada en 21 de Enero de este corriente año, por la que se viene en conocimiento de la legitimidad de la reclamacion:

Considerando que el demandante ha justificado su accion y defensa,

Fallo: que debo condenar y condeno al Pablo Bascones al pago de las doscientas pesetas que le reclama el Timoteo, condenándole así bien en las costas de este juicio. Así por esta su sentencia, que se hará saber al demandante y en los estrados del tribunal por la falta de presentacion del Pablo, insertándose tambien en el Boletín oficial de provincia, segun lo dispone la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Valentin Rodriguez.—Toribio Abad.

Lo relacionado es cierto, y lo copiado concuerda á la letra con su original. Y porque conste y pueda insertarse en el Boletín oficial de esta provincia expido el presente á petición del demandante Timoteo Bascones, que firmo, con el V.º B.º del Sr. Juez municipal, en Sasamon á dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Toribio Abad.—V.º B.º—Valentin Rodriguez.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

Productos forestales.—Subasta.

El día 24 del actual á las 12 de su mañana se venderán en pública licita-

cion en la casa consistorial de la Merindad de Valdivielso (Villarcayo), bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia del empleado de montes que se designe y dos testigos, 960 arrobas de carbon, que procedentes de una corta fraudulenta verificada en el monte La Cabrera, del pueblo de Tudanca, se encuentran en el mismo monte, no admitiéndose postura alguna menor de 560 pesetas.

El rematante se obliga á extraer del monte los productos en el término de un mes, á contar desde la fecha de la licencia, la cual le será expedida por la oficina de montes tan pronto como la pida, siempre que á la petición acompañe la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja sucursal de Depósitos el 5 por 100 del precio del remate.

Burgos 5 de Setiembre de 1876.—José Francés de Alafza.

Anuncios particulares.

DICCIONARIO DOMÉSTICO.

TESORO DE LAS FAMILIAS, ó *Repertorio universal de conocimientos útiles*; contiene mas de 4.000 fórmulas, preceptos ó recetas de fácil ejecucion sobre las materias siguientes: Labranza ó cultivo de los campos.—Horticultura, ó labor de las huertas.—Floricultura, ó jardinería.—Arboricultura, ó cultivo de los árboles.—Clasificación botánica de las plantas y sus virtudes medicinales.—Crianza ó cebamiento de animales.—Administración rural ó economía agrícola; todo en cuanto se ha podido para dar nociones seguras, capaces de dar una idea exacta de la agricultura, como ciencia y como arte.—Conservación de las carnes, granos, legumbres, frutas y toda clase de provisiones alimenticias.—Preparación de dulces, conservas de frutas, mermeladas, chocolate, café, té, limonadas, jarabes y ponches.—Arte de hacer el pan, los vinos, la sidra, cerveza y toda clase de bebidas económicas.—Manual práctico de la cocina española, francesa, italiana y americana; el de la pastelería repostería y toda clase de licores.—Cuidados que exigen la bodega, el corral, las aves domésticas, los pájaros enjaulados y toda clase de animales domésticos.—Reglas prácticas acerca de la caza y pesca, con nociones sobre los derechos de los propietarios, y del público consignados en la ley.—Conservación de la ropa de uso, de las telas, muebles, efectos de menaje y destrucción de insectos dañinos. Arte de lavar y planchar la ropa blanca.—Preparación de todos los artículos de perfumería y tocador.—Instrucciones teórico—prácticas de química y física recreativa, y de piro-técnica civil, ó arte de hacer fuegos

artificiales.—Los meses del año, con preceptos de higiene, de economía doméstica y rural, y productos culinarios; redactado por D. Balbino Cortes y Morales, cónsul de primera clase, etc. Tercera tirada. Madrid 1876. Un magnífico tomo en 4.º, de 2288 columnas, 20 pesetas en Madrid y 22 pesetas y 50 cént. en provincias, franco de porte.

Advertencia.—Esta tercera tirada constará de 7 cuadernos de á 10 pliegos cada uno (160 págs., 320 columnas), y saldrá con regularidad uno cada mes. Precio de cada cuaderno: 3 pesetas en Madrid y 3 pesetas y 25 céntimos en provincias, franco de porte.

Se han publicado del cuaderno 1.º al 7.º

Se autoriza á todos los libreros, almaceneros de papel y Administradores de Correos para recibir suscripciones á tan importante obra.

Se halla de venta en la librería extranjera y nacional de D. C. Bailly-Baillière, Plaza de Santa Ana, número 10, Madrid, y en las principales librerías del Reino.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.

Pollina extraviada.

El día 30 de Agosto próximo pasado desapareció una pollina de las señas siguientes: cerrada, caída de atrás, morena, con albarda y sin cabezada. Se suplica á la persona que la haya recogido se sirva dar aviso á Alejandro Calvo, en Burgos, calle de San Pedro y San Felices, núm. 6, Alfarero.

Se venden dos pianos nuevos franceses, con voces superiores. Óperas antiguas de los mejores compositores como Rosini, Donicetti, Bellini, etc. Se da lección de francés y piano por una maestra titulada.—Calle Fernan-Gonzalez, 23. 8—8

ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del día 4 de Setiembre de 1876.

Barómetro	9 ^h m. A=692,2.
	3 ^h t. A.=690,7.
	9 ^h m. ter. seco=22,0.
	ter. hum.=17,8.
Psicrómetro	3 ^h t. ter. seco=28,9.
	ter. hum.=22,6.
	Máx. sol=43,8.
Temperaturas	sombra=29,9.
	Min. sombra=9,0.
	reflector=6,4.
Dirección del viento	9 ^h m.=S.
	3 ^h t.=S.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.